

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 del actual me dice lo siguiente:

» El Sr. ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península con fecha de 8 del corriente lo que sigue. — En vista del expediente instruido á instancia de D. José Acebo Pelayo, vecino de Santander, quejándose de haber sido despojado por el juez de 1.^a instancia de aquel partido del aprovechamiento de los pastos comunes del barrio de Miranda, que forma parte de dicha ciudad, por cuya razon tiene derecho á ellos, como ha declarado el Ayuntamiento y Diputacion provincial; y conformándose S. M. con el parecer del Supremo Tribunal de Justicia, al que tuvo á bien oír sobre el particular, se ha servido declarar que la decision sobre el derecho reclamado por Acebo Pelayo para aprovecharse de dichos pastos, correspondia en su origen al Ayuntamiento de Santander y por queja de su acuerdo á la Diputacion provincial, sin intervencion por entonces de la autoridad judicial, la cual queda espedita para conocer despues si hubiesen sido lastimados los derechos de los particulares, de tal modo que puedan ejercitar sus acciones en juicio. Mas como seria un medio indirecto de anular las providencias gubernativas de aquellas corporaciones el recurrir á la misma autoridad judicial pidiendo amparo en la posesion ó restitution por el que diga despojado, lo que por otra parte aumentaria considerablemente el número de litigios con grave perjuicio de los interesados, para evitar tamaños males se ha servido igualmente S. M. declarar por punto general, que las disposiciones y providencias que dic-

ten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto sin que los tribunales admitan contra ella los interdictos posesorios de manutencion ó restitution, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan. — De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. »

Lo que se pone en conocimiento de los habitantes de esta provincia para su inteligencia. Madrid 19 de junio de 1839. — José Maria Puig.

D. Salvador Maria Perez, escribano de S. M., notario de los reinos con asignacion á esta ciudad, del colegio de la misma, y de número interino en ella y su partido judicial, &c.

Certifico: Que en el juzgado de 1.^a instancia de esta ciudad, y por la escribania de número interina de mi cargo, se propuso demanda por el procurador D. Francisco Maria Lopez á nombre de D. José Diaz, curador ad litem de D. José Graña y Neyra, y este heredero y albacea de D. Ramon Lopez, coronel de infanteria retirado, vecino que fue de esta ciudad, contra Don Francisco Javier Salazar y Don Tomas Garcia Cés, de la propia vecindad, tambien albaceas del finado, solicitando entre otros particulares la nulidad de una escritura que el Graña ha otorgado con los mismos; y por medio de otrosi igualmente pidió que se previniese á los citados albaceas se abstuviesen de hacer ninguna cobranza de cantidades pertenecientes á la fincabilidad, mientras que no se decidia la demanda, pena de nulidad de cuantos contratos hicieren. Por auto proveido en 14 del corriente, no solo se comunicó traslado con empla-

zamiento á los citados Salazar y Cés, sino que se les prohibió la percepcion de suma alguna correspondiente á la herencia del Lopez bajo su responsabilidad. Pero en el espresado dia se produjo otra pretension, manifestando que esta prohibicion debia hacerse notoria á los deudores de la referida herencia que pudiese haber en esta ciudad, la de Cádiz y villa y corte de Madrid, á fin de que les obstase y resistiesen cualquiera pago que haya llegado á vencerse, no siendo al Graña como persona legítima, y se solicitó se oficiase con testimonio á los Sres. Gefes Políticos de las mismas tres provincias, para que se sirviesen disponer, que por las redacciones del Boletín oficial en ellas se insertase la citada determinacion de este juzgado; todo lo que así se estimó por providencia del mencionado dia. Y para que conste, y en virtud de lo mandado firmo el presente por triplicado. Coruña 15 de junio de 1839.—Salvador Maria Perez.

Continua la Instruccion para la cobranza de la anticipacion del medio diezmo y primicia establecida por real decreto de 1.º del corriente.

Art. 52. La subasta constará de un solo remate, que se celebrará en las capitales de provincia, diócesis ó partido segun corresponda, anunciándolo con designacion de dia, hora y sitio por edictos que se fijarán en todos los pueblos, y ademas se insertarán en los Boletines oficiales para que tengan la mayor publicidad.

Art. 53. No se admitirá proposicion alguna que cuando menos no cubra las cuatro quintas partes de la cantidad presupuesta. En el caso de que dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del remate se presentare mejora del cuarto ó décimo, y no otra, se convocará á segundo y último remate, anunciándolo por el término mas breve posible, y en él se admitirán las pujas á la llana que hagan los licitadores, hasta que por no haber ninguno que quiera mejorarlas, quede concluido el acto definitivamente.

Art. 54. Precedidas estas formalidades y diligencias esenciales, se declarará por el juez fenecida la subasta, adjudicado el arrendamiento al último y mejor postor, sin que despues se admita mejora ni reclamacion de ninguna especie, á escepcion solo de los recursos de nulidad por cohecho ú otro vicio sustancial.

Art. 55. No se admitirá postura ni mejora alguna á personas que no sean de notorio arraigo ó que no presenten otras que reunan esta cualidad, y respondan de las posturas y mejoras. En ningun caso podrán ser admitidos como licitadores ni fiadores los deudores á la hacienda pública, ni los extranjeros que no tengan renunciado ó renuncien para estos casos los privilegios de su pabellon.

Art. 56. El arrendatario recibirá de su cuenta y á su cargo, riesgo y ventura la recoleccion y cobranza de la mitad de todos los diezmos ya devengados

[2]

y que se devenguen en el corriente año, con sujecion á la costumbre admitida, sin que pueda tener opcion á solicitar rebaja del importe del arrendamiento por esterilidad de las cosechas, ni por ningun otro caso previsto ó imprevisto, cualesquiera que sean sus circunstancias.

Art. 57. Los plazos para el pago del importe de estos arrendamientos serán dos iguales é improrogables. El primero vencerá á los tres meses siguientes al dia en que hubiese tenido efecto la adjudicacion del arrendamiento, y el segundo á los seis, á contar desde la misma fecha.

Art. 58. Los arrendatarios se obligarán espresamente á entregar á los plazos estipulados el importe de cada uno en la administracion diocesana, en moneda de plata ú oro usual y corriente, con exclusion de todo papel moneda, creado ó por crear, y trascurridos los plazos sin haberlo ejecutado, sufrirán los apremios que para los deudores morosos estan establecidos por las leyes.

Art. 59. Conforme vayan verificándose las entregas de caudales en la administracion diocesana, la tercera parte perteneciente á la hacienda pública se pasará á la tesoreria de provincia ó depositaria de partido, donde tendrá ingreso con las formalidades correspondientes; y las dos terceras partes restantes se entregarán al depositario que nombre la junta diocesana.

Art. 60. Los arrendatarios afianzarán el importe de sus arrendamientos, bien consignándole en la tesoreria de provincia en metálico á calidad de depósito, ó bien hipotecando fincas libres de fácil salida por doble valor, regulado por el rédito ó producto líquido anual que sus mismos dueños les hubiesen dado en las relaciones presentadas para el pago de la contribucion de paja y utensilios, ó de la de frutos civiles al respecto de un 4 por 100.

Art. 61. Estas fianzas se aprobarán por la administracion diocesana, bajo de su responsabilidad, cuando no pase de la cantidad de 200 rs. cada una, pero si escedieren de ella serán aprobadas por la junta de cuenta y riesgo de sus individuos y de sus representantes.

Art. 62. Las mismas fianzas se formalizarán en el preciso término de ocho dias contados desde aquien que fuere hecha saber al rematante la aprobacion de la adjudicacion del arrendamiento, y no se le entregará el recudimento para la cobranza del medio diezmo mientras que las fianzas no se hallen enteramente corrientes.

Art. 63. Si trascurridos los ocho dias prefijados en el art. que antecede, no hubiese el rematante afianzado en la manera prevenida, se convocará nueva subasta con término muy preciso: se adjudicará el arrendamiento al nuevo rematante; y se procederá contra la persona y bienes del anterior por el importe de la quiebra que resulte.

Art. 64. En el caso de que á estas nuevas subastas no concurriesen licitadores, y no pudiese por consiguiente rematarse el arrendamiento, quedará en

administracion el medio diezmo que fuere objeto de él, y el primer rematante responderá de la diferencia que resulte entre el valor de su remate y el producto líquido de la administracion; y á su pago podrá ser compelido y apremiado por solo el resultado de la certificacion que libre la administracion diocesana.

Art. 65. Los expedientes de subasta se consultarán originales á las juntas, y no podrá tener efecto la adjudicacion del arrendamiento sin que preceda su espresa aprobacion. Si el arrendamiento comprendiese la totalidad del medio diezmo de una diócesis ó de un arciprestazgo ó partido, cuyo valor esceda de la cantidad de 300 rs., se consultará la aprobacion á S. M.; y á este fin se remitirá inmediatamente el expediente original por conducto de la direccion general de rentas, sin perjuicio de que desde luego se conceda al rematante su intervencion en la recaudacion, quedando sujeto á las resultas.

Art. 66. Las juntas procederán sin demora al exámen de los expedientes de subasta que no lleguen á 300 rs.; y si encuentran observada la base que se establece en el art. 47, y que carecen de vicios ó defectos sustanciales, los devolverán con toda brevedad estampando en ellos la aprobacion, bajo de su responsabilidad.

Art. 67. Si los vicios ó defectos que las juntas advirtiesen fuesen de tal gravedad que no pudiesen consentirse sin ofender sensiblemente los intereses del Estado y de los partícipes, acordarán para subsanarlos los medios que consideren mas breves y equitativos; y si no fuesen suficientes dispondrán que se celebren nuevas subastas.

Art. 68. Los perjuicios que se sigan al erario y á los partícipes por consecuencia de los vicios ó defectos que se indican en el artículo anterior, serán imputables á los jueces de las subasta, escribanos y demas personas que con arreglo á esta instruccion deben asistir á ella, y reducidos con oportunidad á una cantidad determinada, podrá la junta disponer que se haga efectivo su importe para que ingrese en el fondo comun.

Art. 69. Las juntas quedan autorizadas para arreglar los derechos que por razon de subastas y escritura deban ser satisfechos á los jueces y escribanos, á fin de que ni se grave en demasía á los contribuyentes, ni aquellos dejen de recibir una remuneracion proporcionada al trabajo que inviertan en las diligencias útiles y puramente necesarias que practiquen.

Art. 70. Por el correo inmediato al dia en que se hagan las adjudicaciones de los arrendamientos se remitirá á la direccion general de rentas un testimonio espresivo de los adjudicados, partidos, pueblos, parroquias ó diezmos que comprendan, nombres de los arrendatarios, y cantidad que cada uno esté obligado á pagar por su arrendamiento; y sucesivamente se harán iguales remesas hasta que se concluyan todas las adjudicaciones.

Art. 71. Será obligacion de los arrendatarios llevar libros donde con toda exactitud sienten los fru-

tos y especies que perciban de cada contribuyente, y el valor en metálico que hubieren recibido en su equivalencia. Si los arrendamientos comprendiesen el medio diezmo de un partido ó mayor estension, serán sus libros foliados y rubricados por la administracion diocesana; si solo contuviese el de un pueblo, parroquia ó diezmeria, se rubricarán por el alcalde y cura párroco; y unos y otros se fratearán á los gefes de hacienda y á los partícipes siempre que los exijan.

Art. 72. Los arrendatarios se subrogarán en la accion y facultad de la Hacienda pública en todo lo relativo á la cobranza y percepcion de la anticipacion del medio diezmo; pero no la tendrán á la exencion de derechos en los frutos y efectos procedentes de su arriendo, ni á obtener prerogativas en favor de los dependientes que emplearen en la cobranza.

Art. 73. Los arrendatarios no podrán exigir de los contribuyentes ninguna cantidad en especie y metálico por razon de la anticipacion del medio diezmo, sin ceder á los mismos contribuyentes un recibo espresivo del número, peso ó medida de las especies entregadas, y de la cantidad en metálico que hubieren percibido por su valor. Estos recibos llevarán el V.º B.º de los alcaldes y curas párrocos de la vecindad de los contribuyentes, sin cuyo requisito no producirán ningun efecto.

Art. 74. El arrendatario que sin recibo requisitado en la forma espresada tomase de los contribuyentes, el todo ó parte de su medio diezmo, será obligado á entregar en las arcas del erario la tercera parte de su importe por via de condena, á que habrá de someterse como condicion espresa del arrendamiento.

Art. 75. Los contribuyentes á la presente anticipacion que en el acto de entregar los productos del medio diezmo no recojan del arrendatario los recibos con la espresion y requisitos explicados, no tendrán accion á los abonos que deban hacerse, ni por este ni otro motivo que diga relacion con dicha entrega se les oirá ninguna reclamacion.

Art. 76. Rendirán cuentas de esta anticipacion.

1.º Los colectores por la recaudacion que se haga en los pueblos, feligresias ó diezmos particulares.

2.º Los recolectores por la que se ejecute en las cillas, tercias ó partidos.

Y 3.º La administracion diocesana por la que se verifique en todo el territorio del obispado ó departamento respectivo.

Art. 77. El cargo de la cuenta de los colectores se justificará con la relacion visada por el alcalde ó síndico procurador que se previene en el artículo 28, y á cuyo tenor, como referente á las tasas, se ha de ejecutar la recaudacion. La data se justificará con los recibos del recolector por las entregas que se verifiquen en la cilla á que pertenezcan las colecturias. Y la cuenta será presentada á los recolectores, y servirá de comprobante á la suyas.

Art. 78. Los recolectores rendirán dos cuentas, una de frutos y otra de caudales.

En la cuenta de frutos se formarán cargo de todos los granos, frutos y especies que hubieren recibido de cada colector, justificándole con las cuentas de estos; y pondrán en data todas las especies que hubieren entregado ó vendido con órdenes de la administracion diocesana, las que acompañarán originales y demostrando en su caso la existencia en granos, frutos ó especies que quedare pendiente.

El cargo de la cuenta de caudales se compondrá del valor de los granos, frutos y especies vendidas en virtud de órdenes de la administracion diocesana, y se justificará con una relacion ó sea diario de ventas al contado, en que se espresese el nombre y vecindad de los compradores, la cantidad en especie que cada uno hubiere comprado, el valor convenido por cada unidad, y el total importe que cada comprador hubiere entregado por precio de las especies compradas.

Tambien formará partida de cargo cualquiera cantidad que por extraordinario hubieren recibido los recolectores, en virtud de órdenes de la administracion diocesana, por ventas de especies menores, hechas y recogidas por los colectores, ó por cualquiera otro título.

En la data de la cuenta de caudales serán abonados los pagos hechos á los colectores por gasto y premio autorizados por la junta en las colecturias: los gastos que hubieren ocasionado los almacenes y la conservacion y custodia de los frutos almacenados, que préviamente hubieren sido mandados datar por la junta, el premio señalado á los mismos colectores cilleros por su trabajo y responsabilidad: el importe de las cartas de pago de las cantidades entregadas en la administracion diocesana procedentes de los frutos vendidos, y finalmente, el importe de algun gasto extraordinario que la junta hubiese mandado abonar en la misma cuenta.

La cantidad en metálico que por saldo de ella resulte en poder del recolector quedará á disposicion de la referida administracion, á la que se pasará la cuenta.

Art. 79. La cuenta de la administracion diocesana comprenderá los productos de la recaudacion del medio diezmo y primicia en todo su territorio, comprobándose el cargo con las cuentas de los colectores y recolectores, y la data con los documentos justificativos de las entregas hechas, asi á las tesorerias de provincia y depositarias de partido, como á los depositarios que nombren las juntas diocesanas, con los de las entregas en especie que se hagan á los administradores nominados de rentas decimales por la tercera parte de la presente anticipacion del medio diezmo perteneciente á la hacienda pública, y á disposicion de la junta diocesana por las dos terceras partes correspondientes al culto y partícipes; y últimamente con los de los gastos comunes á los dos perceptores que haya ocasionado la administracion.

Art. 80. Los administradores titulados de rentas decimales rendirán cuenta particular por la tercera parte de la indicada anticipacion perteneciente á la hacienda pública; sujetándose en su formacion cuanto sea dable á los modelos establecidos para la rendicion de cuentas de dichas rentas.

Art. 81. Los intendentes con conocimiento de la estension de la diócesis ó departamento encomendado á cada uno de los administradores, y del mas ó menos trabajo que deba producirles su encargo, y la custodia y beneficio de los frutos, especies y metálico que reciben ya recolectados, señalarán despues de oír á la contaduria de la provincia la cantidad que aquellos deban percibir por honorario; haciendo este señalamiento de manera que en ningun caso esceda de la cantidad de 16,000 reales, ni baje de la de 3,000; dando cuenta á la direccion para que solicite la aprobacion de S. M., si fuese digno de ella.
(Se concluirá.)

ANUNCIOS.

Habiéndose efectuado en la villa de Chamartin los repartimientos de las contribuciones extraordinaria de guerra y paja ordinaria y extraordinaria, se anuncia á todos los que tengan posesiones en su término alcabatorio acudan á enterarse de su cupo á la secretaria de su ayuntamiento y alegar de agravio si le hubiese, pues pasados nueve dias se remitirán á la aprobacion.

En la imprenta y libreria del editor D. Pedro Sanz y Sanz, calle de Carretas, se hallan de venta

Ordenanzas de su S. M. para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio de los ejércitos nacionales. Nueva impresion adicionada con las leyes, reglamentos, reales órdenes é instrucciones y decretos de cortes vigentes, desde 1814 hasta fin de 1838. Dos tomos en octavo mayor de mas de 500 páginas.

Recopilacion de penas militares, con arreglo á ordenanza y reales órdenes espedidas hasta el dia. Abraza las leyes penales; fuerza, pie y haberes de los regimientos de infanteria de la Guardia Real, de línea y ligeros del ejército, obligaciones del soldado, y sucesivamente hasta las de capitán inclusive; instruccion del recluta y compañía, arreglada á las advertencias mandadas observar por el Excmo. Sr. D. Manuel Llauder, la que tambien comprende el prontuario de voces de la instruccion del recluta, compañía, batallon y línea: obra utilísima á las clases del ejército á que se dirige, pues en ella encuentran cuanto pueden desear para el exacto desempeño de todas sus obligaciones: un tomo en octavo.

Recopilacion, ó sea instruccion de la táctica militar de caballeria, que contiene la del recluta y compañía, obligaciones del cabo y sargento, y leyes penales, con una lámina que representa el caballo: en octavo.

NOTA. Estas dos obras han sido aprobadas y mandadas circular á todos los cuerpos del ejército por los Excmos. Sres. Inspectores generales de sus respectivas armas.

Reglamento para el ejercicio y maniobras de la infanteria, con las 68 láminas que tenian las anteriores ediciones, y añadidas 10, las 8 correspondientes al cuaderno que le va agregado de las diferentes evoluciones de línea, sacadas de la táctica francesa por el general D. Antonio Vanhalen, y las otras dos representan las figuras de mando con el baston y la espada; tambien se le ha añadido, en forma de notas en su respectivo lugar, las reglas y advertencias para la instruccion del recluta y prevenciones generales para los regimientos de infanteria, mandado circular de real orden por el Excmo. Sr. Inspector general L. Manuel Llauder en 1829.

Compendio de la obra juzgados militares de Colon; un tomo en octavo.